



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220015900	Celebracion De Matrimonio Civil	Ledys Isabel Ortiz Pacheco	Wilson Jinete Bolaño	12/04/2024	Auto Decide - Terminación Por Dt
08001418901420230098100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario	Karen Margarita Bolívar Marquez	12/04/2024	Auto Decide - Corregir Mandamiento De Pago
08001418901420230129800	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Maria Fernanda Vasquez Marriaga	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230115000	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jorge Eliecer Marulanda Viana	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230116400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota Y Otro	Ruben Aleyse Arenas Trigos	12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230116500	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Otros Demandados, Dairis Estela Marquez Lastra	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240020000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Jaime Enrique Ortega Garcia, Fredy De Moya Perez	12/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

48e30502-7016-4654-8c37-b8f5d68714a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230117000	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Luis Carlos Beleño Conrado	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230116900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Manuel Enrique Balza Sarmiento	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220059000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Magaly Muñoz , Octavio Antonio Carvajal Martinez	12/04/2024	Auto Corre Traslado - Correr Traslado De Las Excepciones
08001418901420220059000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Magaly Muñoz , Octavio Antonio Carvajal Martinez	12/04/2024	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones
08001418901420230116700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Progressa	Henny Villareal Garcia	12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230040900	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Arturo Marquez Rondon	12/04/2024	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

48e30502-7016-4654-8c37-b8f5d68714a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230114200	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Yamileht Patricia Turizo Gomez	12/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230113300	Ejecutivo Singular	Redllantas S.A.	Mundial De Llantas Del Caribe Sas	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230123200	Ejecutivo Singular	Solventa	Alfredo Saballet Miranda	12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230123300	Ejecutivo Singular	Solventa	Eagla Delm Carmen Jhon Garcia	12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230119800	Ejecutivo Singular	Veronica Bonadiez Castillo	Rodolfo David Ricaurte Rojas	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230129000	Ejecutivos Garantía Real		Banco Bancolombia Sa, Kelly Castro Cabrera	12/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230123500	Monitorios	Inmobiliaria Dann S.A.S.	Inversiones Taja S.A., Compañía Hotelera Plaza S.A.S	12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230134900	Otros Procesos	Conjunto Residencial Caribe Plaza 1	Victor Montoya Mendoza	12/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

48e30502-7016-4654-8c37-b8f5d68714a3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 53 De Lunes, 15 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210103400	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Tobon Pacheco	Prisciliano Rafael Pacheco Escorcia	12/04/2024	Auto Decide - Requerir
08001418901420230114300	Verbales De Minima Cuantia	Orlando Antonio Robles Giraldo		12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230115700	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Javier Guido Consuegra	Otros Demandados, Margarita Viedma Goris	12/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230110500	Verbales De Minima Cuantia	Eloina Rosa Rubio Valle	Colombia Telecomunicaciones E.S.P.. (Movistar)	12/04/2024	Auto Decide - Control De Legalidad-Rechazo De La Demanda.

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 15 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

48e30502-7016-4654-8c37-b8f5d68714a3



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01198-00
Demandante	VERONICA BONADIEZ CASTILLO
Demandado	RODOLFO DAVID RICAURTE ROJAS
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9112d6e2aef09b9dec3244b73bbff04cf6c2b84f4b37afae8625d19e310d10**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01170-00
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	LUIS CARLOS BELEÑO CONRADO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones física de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo las direcciones física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indica como obtuvo la dirección física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicas si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74519f781396b59dcf752eab3afe3823f196ad1b06e4a6be4651bef2c947ba**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01169-00
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado	MANUEL ENRIQUE BALZA SARMIENTO
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 10° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y no indico como se obtuvo las direcciones física de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No indica como obtuvo las direcciones física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
2. Debe informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indica como obtuvo la dirección física de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, ajustado a la exigencia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

1.2- Indicas si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785cededfd6547f258ee43c87153d8d94f67fecf06528122467517d46b4e54e0**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-001164-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	RUBEN ALEYSE ARENAS TRIGOS
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado el RUBEN ALEYSE ARENAS TRIGOS, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Calle 47 No. 33 – 90 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA;

“Es usted competente para conocer de este proceso por su naturaleza, cuantía y por la vecindad de las partes”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio del demandando.

La cuantía la estimo en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 39.209.878) M/L, por ser el valor adeudado en el pagare de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

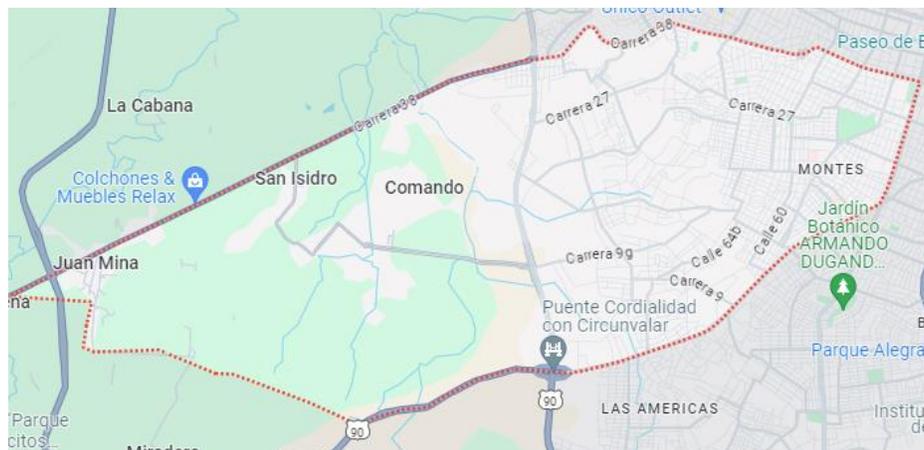
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 47 No. 33 – 90 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44993ab7e0014a6ecf1dfe6f4369eebcdb0976ac826d54722446bebcece949dd**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud de matrimonio:	080014189014-2022-00159-00
Decisión:	Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, mediante auto calendado veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a las partes solicitante para que cumpliera con la carga procesal siguiente:

“... falta la solicitud de matrimonio completa junto con sus anexos, motivo por el cual, se requerirá al interesado por el termino de treinta (30) días para que cumpla con la carga procesal, so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Proceso.”

Transcurrido el termino otorgado, observa el Juzgado, que la parte actora no cumplió con la carga procesal, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 inciso 2 del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: archivar el expediente una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36aafb9a25257fda0d5046fe313b14fc8ad8d0b1ade97cd599591919380bdf82**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230040900
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Arturo Márquez Rondón
Decisión: Auto Niega Medida Cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica conjuntamente al líbello, escrito de medidas cautelares solicitando concretamente embargo de salario, en contra del extremo pasivo de la Litis. Como se observa a continuación;

1. Embargo y Retención de la quinta parte (1/5) del excedente del **SALARIO**, correspondiente al demandado **ARTURO MARQUEZ RONDON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.229.773** como empleado de **GREEN ROCK GEOLOGICAL SERVICES SAS**, ubicado en la Calle 9 No. 14 – 96, en el Municipio de Barrancas, La Guajira.

Motivo por el que solicito muy respetuosamente, que una vez Decretado El Embargo, se sirva **ELABORAR Y ENVIAR**, los oficios correspondientes al embargo para ser comunicados.

Una vez revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho judicial que, la cautelas objeto de estudio cumplen con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en armonía con los principios de necesidad, proporcionalidad y efectividad que supeditan la restricción del patrimonio económico de los deudores al interior del proceso ejecutivo, promovido para la ejecución de obligaciones adquiridas por los mismos, no obstante lo anterior, se observa que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023); se decretó lo siguiente;

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214 -32554 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del César (Guajira) y declarado como propiedad del demandado, señor **ARTURO MARQUEZ RONDON**, mayor, identificado con la C.C. No 73.229.773, como se solicita en el numeral primero de las medidas cautelares.

Por secretaria librar oficios.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Con respecto a tal solicitud, el juzgado no accederá a la misma, hasta no se observe que la anterior medida decreta no fue efectiva, teniendo en cuenta la limitación establecida en el inciso 2 del artículo 599 de Código General del Proceso que establece lo siguiente;

“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de medida de embargo de salario presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de la existencia de una medida cautelar previamente decretada, según lo dispuesto en el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Líbrense los correspondientes oficios de embargo por secretaría.

**Notifíquese
El Juez,**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -15-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

MONICA ELISA MOZO CUETO

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5182225d9147cef4b0908af43106500bbfdcee69ec4f513eda84324be248ce**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2022-00590-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOSURGIR
Demandados	OCTAVIO ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ y MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO
Decisión	Ordena traslado de excepciones de mérito

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, dentro del proceso de la referencia, una vez los demandados confirieron poder de representación al Dr. JOSE RAFAEL HERRERA ESCORCIA, para su representación en el proceso de la referencia, se le corrió traslado de la demanda y dentro del del término conferido para tal fin allegó excepciones de mérito, con base en las cuales habrá de procederse al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por los demandados OCTAVIO ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ y MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE RAFAEL HERRERA ESCORCIA, identificado con C.C No. 8.639.695 y TP No. 125.241 del C.S. de la J, como apoderada judicial de OCTAVIO ANTONIO CARVAJAL MARTINEZ y MAGALIS MATILDE MUÑOZ QUINTERO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23210c1a8370d302fb7009e21de5f195f6924bb4def08080f138d3d2959d18d**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	0800141890142021 -01034-00
Demandante:	ADRIANA TOBON PACHECO
Demandados:	PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA,
Decisión:	Requerimiento

CONSIDERACIONES

Como consecuencia de la notificación de la admisión de tutela contra el despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, con radicado No. 0800131530042024009900, por parte de ROSMINIA NICOLASA PACHECO ESCORCIA, DARIO PACHECO ESCORCIA y FLORA ISABEL MARTINEZ DOMINGUEZ; donde en el momento en que se hace la diligencia de restitución de bien inmueble, con fundamento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, se ordenó:

SEGUNDO: Condenar al demandado **PRISCILIANO RAFAEL PACHECO ESCORCIA**, a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, ubicado en la Calle 34 No. 7C-04, en la vivienda urbana denominada Vivienda No. 1 que forma parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL ISABEL CRISTINA, de la ciudad de Barranquilla.

En donde los accionantes propusieron oposición en la diligencia de restitución con fundamento expuestos en dicha diligencia, los cuales son desconocidos por este despacho a razón que la última actuación por parte de este despacho es en fundamento la expedición del oficio No. 1811, a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, donde se les comisiona con el fin de hacer efectiva la sentencia proferida por este despacho.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará, requerir a la entidad comisionada un informe de lo relación al procedimiento de restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 34 No. 7 C – 04; quien sustenta el accionante en su escrito de tutela que dicha diligencia fue realizada el 22 de marzo de 2024, por parte de la Secretaria de Gobierno Distrital, delegando a la Dra. DANIELA GUILLEN, con intervención del Dr. HAROLD GOMEZ, como delegado del Ministerio Publico.

En consecuencia, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que dentro del termino de 24 horas, contados a partir de la notificación de este auto, presente informe en relación a la comisión delegada por este despacho mediante oficio No. 1811, dentro de la diligencia de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 34 No. 7 C – 04; y donde la Secretaria de Gobierno Distrital, delegando a la Dra. DANIELA GUILLEN; cual deberán remitir al correo institucional.

SEGUNDO: Notifíquese por estado y por el medio más expedito posible, como consecuencia de que la respuesta aportada hace parte de la contestación a la acción constitucional mencionada en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15777652be53ab5c49b00d099060182963329fe6dec07774631f7b54f39b48**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Prescripción Extintiva de la Obligación
RADICACIÓN	080014189014-2023-01105-00
DEMANDANTE(S)	ELOINA RUBIA VALLE
DEMANDADO(S)	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P. MOVISTAR Y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
DECISIÓN	Dejar sin efecto providencia - Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el sistema TYBA del proceso, por error involuntario fue notificado dos veces en días diferentes el auto que inadmitió la demanda, razón por la cual, en aras de precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de enero del 2024, el cual fue notificado por estado el 30 de enero de 2024, en donde se inadmitió la demanda.

Actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por parte, el auto de fecha 24 de enero de 2024 este despacho resolvió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 29 de enero del 2024, el cual fue notificado por estado el 30 de enero de la misma anualidad, el cual, inadmitió la demanda, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción extintiva de la Obligación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00da5c984918e67051864a6544b4b68847cdedcdee6b1b7cf6c26788cb1c878**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01150-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	JORGE ELIECER MARULANDA VIANA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Por otra parte, se observa que relación de establecer competencia no es claro la dirección del demandado, por cuanto en la demanda se coloca como lugar de notificación:

Parte Demandada: Dirección física: CALLE 16 CARRERA 28-13 BARRIO EL CONCOR DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.

Dicha dirección no hace parte del perímetro urbano de Barranquilla y el barrio en mención Concord, pertenece a otro perímetro urbano, por consiguiente, se le solicitara al demandante, claridad al respecto.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
2. Aportar o aclarar la dirección física del demandado.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
- b) Aportar o aclarar la dirección física del demandado JORGE ELIECER MARULANDA VIANA.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0c32349d19360d3a8d2d94a449bea180f9f4338169550789089330cf15f308**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00200-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”
Demandados:	JAIME ENRIQUE ORTEGA GARCIA y FREDY DE MOYA PEREZ
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, radica electrónicamente memorial de fecha 09 de abril del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356b1f4ea327f26b5be518d17de6585ee6e436d9f3a3c485521466b9529a53a**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-01142-00
Demandante:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado:	YAMILEHT PATRICIA TURIZO GOMEZ
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, radica electrónicamente memorial de fecha 04 de abril del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2d25acdb2b6c2c90606493f77233a577f7e6b6eb45ebd04803e4c74b6ba6a2**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01290-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	KELLY PATRICIA CASTRO CABRERA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532a19bf1cff09c3aeac1a3582fc243cc27a2190c40ef5da395974f72fafec1**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01298-00
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado	MARIA FERNANDA VASQUEZ MARRIAGA
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b24051d4582d3231513a70b8419e09ec373220d0527440506a9074f9311df**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	MONITORIO
Radicación	080014189014-2023-01235-00
Demandante	INMOBILIARIA DANN S.A.S.
Demandados	COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S. y INVERSIONES TAJA S.A.
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso los demandados son COMPAÑÍA HOTELERA PLAZA S.A.S. e INVERSIONES TAJA S.A., los cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 51B No 79 - 230 y en la Carrera 51B No 79 - 246 respectivamente, de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

8.-COMPETENCIA FUNCIONAL;

“8.1.-COMPETENCIA TERRITORIAL.

*De conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 28° del CGP, es usted señor Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el competente funcional para tramitar este PROCESO MONITORIO, en razón del territorio, en la medida que, **el domicilio principal de las sociedades demandadas, Compañía Hotelera Plaza s.a.s. NIT 900.842.287-4 e Inversiones TAJA s.a. NIT 802.008.914-2, es la ciudad de Barranquilla, ello conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de esa ciudad de cada una de las sociedades y que anexamos al presente libelo de demanda como prueba documental No 3. ...”***

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio principal de las sociedades demandadas.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

La cuantía la estimo en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 19.559.982) M/L, por ser el valor pretendido dentro de la demanda.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

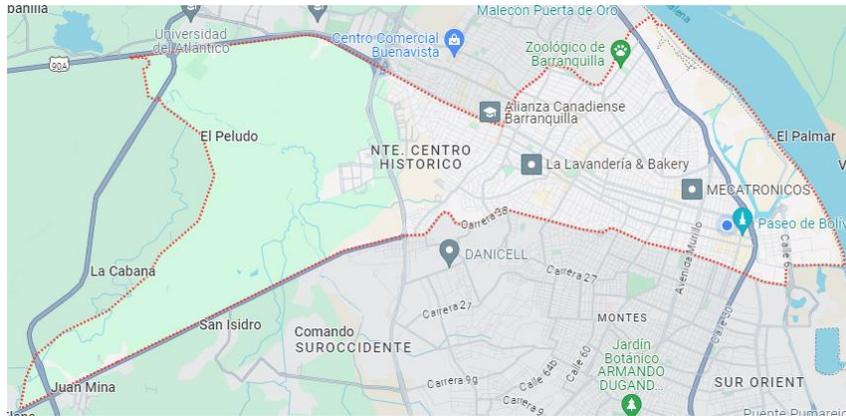
De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso los demandados, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 51B No 79 - 230 y en la Carrera 51B No 79 - 246 respectivamente, de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación de los demandados se encuentra en la localidad Norte Centro-Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**



Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736aa320940e916f936cb9a3a38af651b2e5719d8218bc9fcd64b83a4839da7**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01143-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL ROYAL WASHINGTON
Demandado	HOBUCH VINOS Y LICORES S.A.S
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es HOBUCH VINOS Y LICORES S.A.S., identificada con el NIT. 900.512.208-7, la cual es requerido en la demanda de la referencia por concepto de cuotas de administración vencidas, de un local comercial ubicado en la CENTRO COMERCIAL ROYAL WASHINGTON (local 6), predio ubicado en la Carrera 53 No 79-279/289 de la ciudad de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA;

“Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía. Es Usted competente Señor Juez, para conocer de esta acción, por el lugar de causación y cumplimiento de la obligación, el domicilio de la entidad demandante y por la cuantía de la acción.

La cuantía queda establecida por el valor de la cuota de administración que para el año corresponde a la suma de \$350.000, mensuales y que a la fecha se acumulan en este proceso.

A la presente demanda debe dársele el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 4.748.000.00) M/L, por concepto de cuotas de administración vencidas al momento de la demanda.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

¹ 1 CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

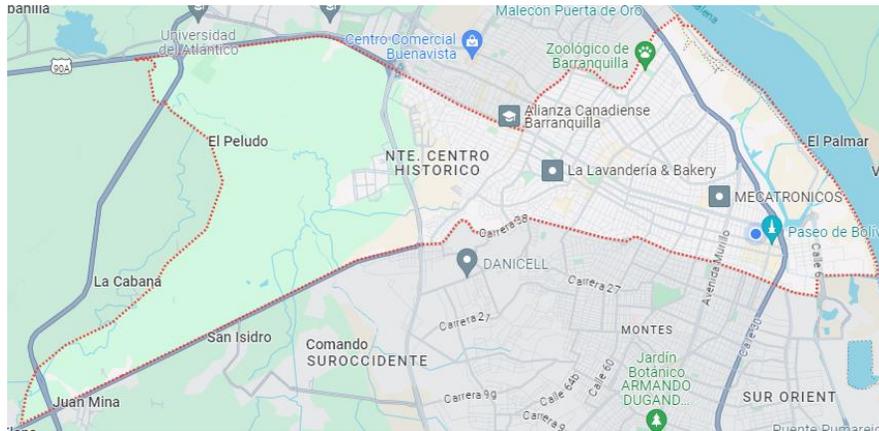
De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, la ubicación del local objeto de la obligación de recaudo se encuentra ubicada en la Carrera 53 No 79-279/289 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la obligación del extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**



Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fde07b4b8016c55463f20bec8d39a853873adc18609a3d4832fb374151552**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicación	080014189014-2023-001157-00
Demandante	RAFAEL JAVIER GUIDO CONSUEGRA.
Demandados	MARGARITA VIEDMA GORIS.
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado el MARGARITA VIEDMA GORIS., los cuales según el demandante puede ser notificado en la calle 47B No. 30 – 75 de Barranquilla – Atlántico, (dirección que aparece en el contrato de promesa de compraventa y al mismo tiempo el bien inmueble objeto del contrato).

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA;

“... El procedimiento es el señalado en el Capítulo I, Título Único Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso y es usted competente por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio del demandando.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000 M/L), por ser el valor adeudado en la Letra de Cambio de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

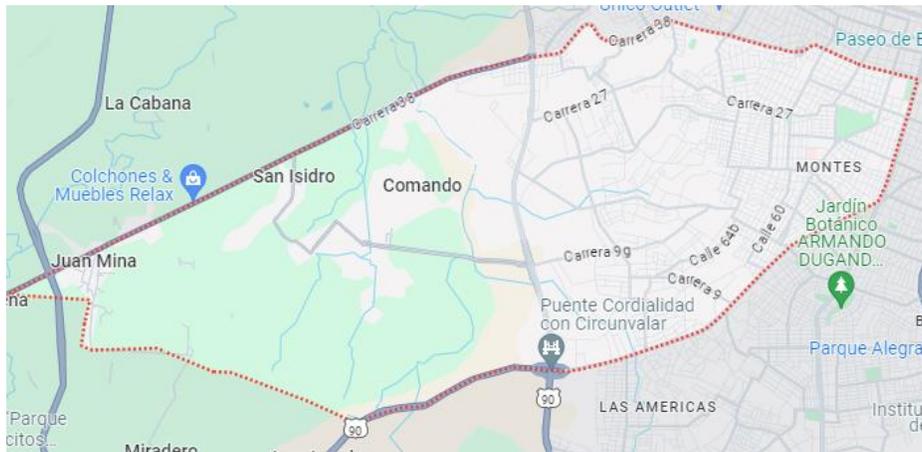
De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso la demandada su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la calle 47B No. 30 – 75 (dirección que aparece en el contrato de promesa de compraventa y al mismo tiempo el bien inmueble objeto del contrato); es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**



Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1e3a05e7c576f4670ea0f56a379c58aef9ed9c72b6f1475103ed7bbd5f493**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-001167-00
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	HENNY VILLAREAL GARCIA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es HENNY VILLAREAL GARCIA, identificado con el C.C. 32.717.954, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 49 B # 79 - 138, Barrio Altos del Prado de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

CLASE DE PROCESO COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO;

*“Por la cuantía, la cual asciende a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 16.228.449) y **POR EL LUGAR DE DOMICILIO DEL DEMANDADO, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO**, es usted competente señor Juez para conocer esta demanda de MINIMA CUANTIA.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el lugar del domicilio del demandado.

La cuantía la estimo en la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 16.228.449) M/L, por ser el valor adeudado en la factura base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

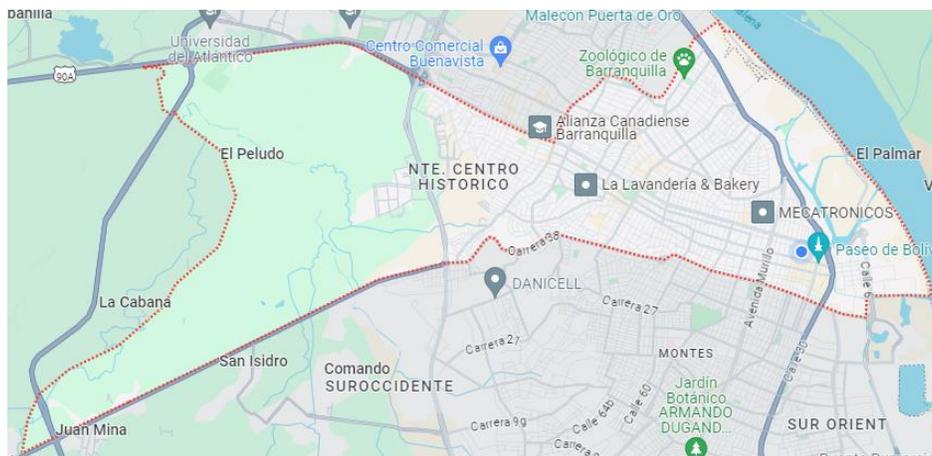
(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 49 B # 79 - 138, Barrio Altos del Prado de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cce6c138811ad046508f22b27bbe8fc0e5d169dc0e7cdf75cc4bbec840f085**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01232-00
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ALFREDO SABALLET MIRANDA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es ALFREDO SABALLET MIRANDA , los cuales según el demandante puede ser notificado en la Calle 53 No. 43 – 74, de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTÍA;

“Es usted competente, señor Juez(a), de conformidad al artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, por el domicilio de la parte demandada; y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo superior a QUINIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$ 580.000).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada

La cuantía la estimo en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 580.000) M/L, por ser el valor adeudado en el pagare base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

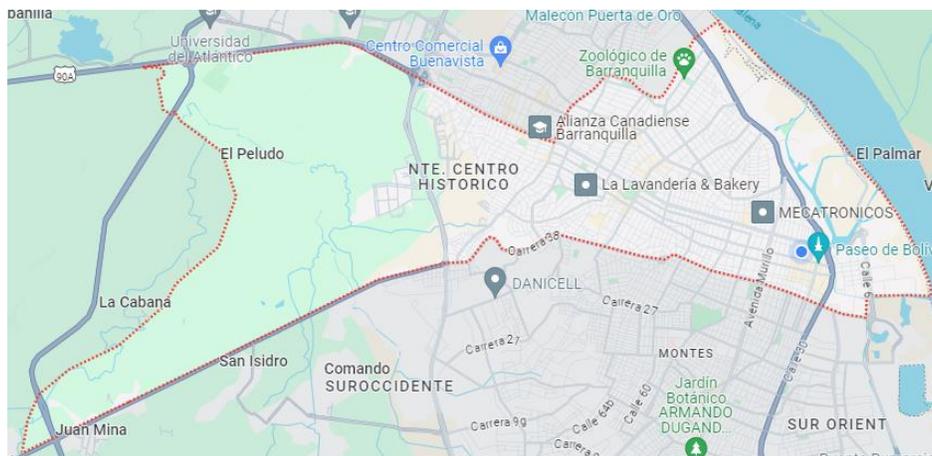
(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 53 No. 43 – 74, de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e9f8121e5f4fc67de6b110512cb96dbef2045a75d6eaeba7032212453de03**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01233-00
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Demandado	EEGLA DEL CARMEN JHON GARCIA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es EEGLA DEL CARMEN JHON GARCIA, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 44 B No. 70 - 186, de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTÍA;

“Es usted competente, señor Juez(a), de conformidad al artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, por el domicilio de la parte demandada; y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo superior a QUINIENTOS OCHENTA MIL M/CTE (\$ 580.000).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada

La cuantía la estimo en la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL (\$ 580.000) M/L, por ser el valor adeudado en el pagare base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

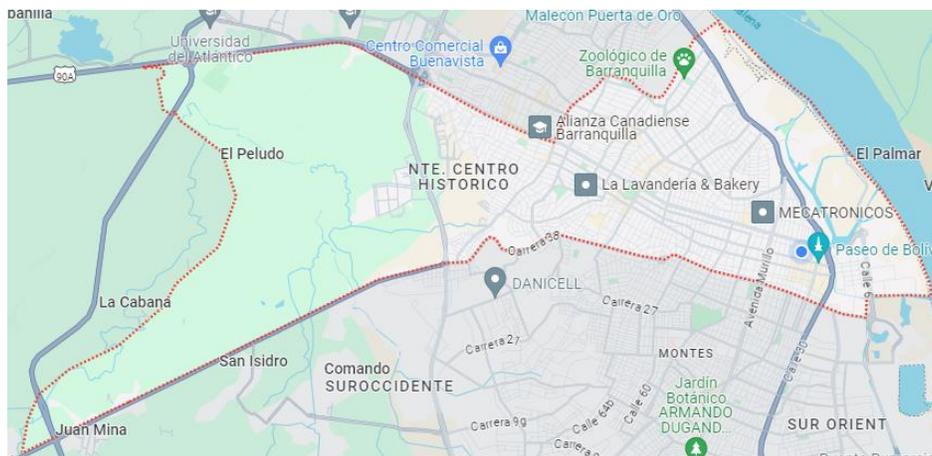
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 44 B No. 70 - 186, de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325475c2f03d4f3f0d514c557434d354c0dc329b7cfaf440d4f1e6b60065d101**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01133-00
Demandante	REDLLANTAS SA
Demandado	MUNDIAL DE LLANTAS DEL CARIBE S.A.S.
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983deab1334c20f4d53cfd033fb1ac6a136903eae973d2875074f4b52a785dc**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01165-00
Demandante	COLVENTAS S.A.S.
Demandado	DAIRIS ESTELA MARQUEZ LASTRA, DAINER MIGUEL AGUILAR MARQUEZ y KATHERYN STEFFY GUZMAN TRUYOL
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096c4e2d9b88de6ab46b08e76b520dedc44910defc5f2f6fb59040f8d548bf10**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01349-00
Demandante	EDIFICIO CARIBE PLAZA 1
Demandado	VICTOR MONTOYA MENDOZA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es VICTOR MONTOYA MENDOZA, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 9G No. 122 - 94 Edificio Caribe Plaza 1, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA;

“Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el lugar donde se debió hacer el pago y por la cuantía, la cual estimo en (\$2.089.617.00)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación e cual se encuentra ubicado en la Carrera 9G No. 122 - 94 Edificio Caribe Plaza 1, de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

La cuantía la estimo en la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.089.617 M/L), por ser el valor adeudado por el cago de las cuotas de administración.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae9a123d00d0c0fc7f5e83f507e5dc4e34cd46fd45f153c5975f802991a861**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2023-00981-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	KAREN MARGARITA BOLÍVAR MÁRQUEZ
DECISIÓN:	Corrección del auto de Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Por lo solicitado por el demandante en su escrito de fecha 06 de febrero de 2024, donde informa que se cometió un error en el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Una vez revisado el proceso en el presente asunto avizora lo expuesto, consistente en un error involuntario dentro del auto de fecha 14 de diciembre de 2023 mediante el cual se profirió mandamiento de pago en el proceso de la referencia; el error consiste que en el capital causado, la cantidad en letras y la cantidad en números son diferentes, por otra parte se omitió librar orden de pago correspondientes a capital por otros conceptos contenidos en el título valor por un monto de \$1.486.123 pesos M/L,

Por lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP se corregirá en el numeral 1 del auto de fecha 14 de diciembre de 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra del demandado KAREN MARGARITA BOLÍVAR MÁRQUEZ, identificado con C.C. 1.129.489.891, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 012046110000181 con fecha de creación el día 16 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$34.772.210,00) M/L correspondiente a veinte (20) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimientos desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de septiembre de 2023.
- B. INTERESES CORRIENTES: la suma total de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$5.033.763,00) M/L correspondientes a saldo adeudado por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2023.
- C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el pago.
- D. OTROS CONCEPTOS: La suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.486.123,00) M/L, correspondiente a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto se;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: corregirá en el numeral 1 del auto de fecha 14 de diciembre de 2023; el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT. 800.037.800-8, en contra del demandado KAREN MARGARITA BOLÍVAR MÁRQUEZ, identificado con C.C. 1.129.489.891, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 012046110000181 con fecha de creación el día 16 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento el día 11 de septiembre de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$34.772.210,00) M/L correspondiente a veinte (20) cuotas periódicas con fechas de causación y vencimientos desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de septiembre de 2023.
- B. INTERESES CORRIENTES: la suma total de CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$5.033.763,00) M/L correspondientes a saldo adeudado por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 11 de septiembre de 2023.
- C. INTERES DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el pago.
- D. OTROS CONCEPTOS: La suma UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$1.486.123,00) M/L, correspondiente a capital otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad49810372a601ad4922a19ed03a9e4279d34d050605fe4ddd5f6b2b7b190f4**

Documento generado en 14/04/2024 06:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>